INTELIGENCIA CON MVCHOS EXEMPLARES DEL FVERO,

Interes muy grande, 3. tit. de creatio. milit.



RIMO: Porque su Magestad (Dios le guarde) en el Fuero 3. *tit. de creatione militum Interes muy grande, &c.* se limitò el poder expressamente, reduciendo el que tenia de poder armar Caualleros, à no poder hazerlo sino en Batalla, en consideracion del daño de las Vniuersidades.

2 Porque del Fuero 2 *tit. de guerreantibus, & eorum valitoribus, fol.* 19 *col.* 2. que comiença: *Item, como entre los Foristas antiguos*, y de los otros dos tambien segundos en numero, *eodem tit. fol.* 24. *col.* 2. y *fol.* 29. *col.* 4. *de his, qui non sunt in vsu*, resulta euidentemente la diferencia que constituyen entre Batalla, y Guerra, y principalmente del contenido en dicho *fol.* 19. donde verbis expressis lo distinguio, ibi: *O solament se estienden a los valedores, mientre que son personalment en la Batalla de la Guerra*, y en los otros, ibi: *A los valedores que son ya fuera del Guerra, o solament se entienden de los valedores, mientras que son personalment en la valença de la Guerra*, que es lo mismo que el combate, sin que para esto obste el no estar en vso dichos Fueros antes abolidos; porque la razon no lo està, y hablan en caso de Guerra, con que se declara el Fuero *Interes*; y de que se infiere, q̃ la palabra *Batalla*, puesta en el dicho Fuero *Interes*, significa lo mismo q̃ el cõbate actual, y que no se puede explicar con la latitud que se pretẽde por parte del Regio Fisco, y Caualleros Armados, sino restriñida a la significacion del acto efectiuo del combate, y pelea ac-

tual, por significar, y sonar lo mismo que en latin, *prælium, conflictus, pugna dimicatio certamen.* Y en tanto es cierto, y se comprueba ser esta la inteligencia de dicho Fuero, que auiendo concedido priuilegio de Caualleria el Señor Emperador en Fuentes a Miguel Lop de Escatron, y Armadolo Cauallero, por no auer sido en Batalla; el eminentissimo Iurisconsulto Iuan Perez de Nueros, meritissimo Aduogado Fiscal del Señor Rey Don Felipe Segundo, obtuuo contra ellos; y assi en sus manuscritos del año 1576. del mes de Febrero, se halla aduertido lo siguiente. *Dictis diebus mensis Februarij, fuit in Regia Audientia pronunciatum, in causa Infançonia de los Lopez de Escatron, qui veniebant cum priuilegio militia, concessa per Imperatorem, in Loco de Fuentes, & quia non fuit concessa in Batalla, fuit iudicata nulla, & de possessione illius, qui obtinuit militiam non fuit habita ratio, quia emanauit ab invalido titulo.* que es lo mismo que dixo el motiuo de *Marcilla Regente, Poza de Ribera, Pueyo, y Vrbano Ximenez, sub diebus* 13. *Aug.* 1575. *y* 11. *de Febrero* 1576. *in processu Iuratorum de Escatron, contra Michaelem, Iacobum, Petrum, & Antonium Lop, super Infançonia.*

3 Porque quando se quisiesse ensanchar, apartādose de su propria significacion, aun en este caso no podrian obtener, segū *Ramir. de leg. Reg. §.* 33. *n.* 14 pues su Magestad (salua su Real clemencia) no puede Armar Caualleros, ni Adalides a los hombres llanos, y de condicion, sino ob meri tabelli, & pro rebus in bello recte gestis, que necessariamente supone seruicios antecedentes, hechos en Guerra, inteligencia que la confirma con decision de la Corte del Iusticia, en el processo que alega, y en contradictorio juyzio con el Regio Fisco, cuyo motiuo de Luys de la Caualleria, Geronimo Chalez, Geronimo de Esplugas, Diego Amigo, y Miguel Baruel Lugartenientes concordes, fue el siguiente. *In qua creatione satisfactum foro esse putamus, quando quidem facta ob præclara, & egregia facinora inexpugnatione, & Batalla*

per

per dictum quondam Petrum Loçano, & alios gesta, in qua ipsemet Rex personaliter adfuit, & eos personaliter asistere vidit.

4 Porque si esto no huuiesse de ser por seruicios, y meritos militares; y auiendo precedido a los Armamientos los Viuãderos, con solo asistir en Campaña podrian Armarse Caualleros, y esto quan ageno sea de la intencion del Fuero *Interes*, sin mas especulacion, la misma materia sugeta lo manifiesta, pues fuera la limitacion del dicho Fuero ociosa, y inutil, y la causa impulsiua para su Edicion de euitar el daño de las Vniuersidades, y de su Magestad, que articula el Braço de Caualleros en el *artic.* 5. de su cedula de Greuge tambien, ocasionando con la multiplicacion destos exemptos, a que en menor numero de personas, y las mas pobres se repartan las cargas de los Lugares; y por este medio, no solo a que estas sean incomportables, sino a que ellos se despueblen, daño reciproco de su Magestad, y vassallos, y tan considerable, y digno de reparo.

5 Porque la obseruancia subseguida es el mejor, y mas verdadero interprete de la ley. Y desde la Edicion de dicho Fuero, siempre los Señores Reyes han acostumbrado crear Caualleros a los hombres llanos en Batalla, auiendo precedido seruicios suyos en ella, y no de otra manera, como se manifiesta en los exemplares siguientes.

El Señor Rei Don Iuan, tres años despues de auer hecho su Magestad el dicho Fuero: *De creatione militum*, auiendo armado Cauallero, segun el, Don Lope de Vrrea su Capitan General, al dicho Pedro Loçano en batalla, y en el mismo acto della, por auer asistido, y peleado en el sitio de Lerida, y su recuperacion; y auer guarnecido, y municionado el Arrabal de la dicha Ciudad, llamado comunmente deCaporit, por donde se batiò, y ganò dicha Ciudad, confirmò dicho armamiento en 2. de Setiembre 1464. como resulta de su Real Priuilegio.

El Señor Rei Don Fernando el Cotòlico su hijo, auiendo

concedido en 22. de Mayo 1482. en la Ciudad de Cordoua; en consideracion de auer verdaderamente sabido, que Anton Castillo, vezino de Oliete, le auia seruido mucho tiempo, y con gran valor en la guerra; comission para que en la que entonces tenia efectiua con el Rei de Granada, ò en el sitio que sus Generales tuuiessen puesto de alguna Plaça del enemigo, conforme a los Fueros del Reino de Aragon, lo pudiessen sus Reales Comissarios armar Cauallero. En virtud de la qual, estando su Magestad personalmente en el Real que tenia assentado sobre la Ciudad de Loja, en 14. de Iulio de dicho año, estando armado con sus armas el dicho Anton Castillo, y para pelear, como lo auia hecho por su persona, asi al tiempo de assentar dicho Real, como en el discurso de dicha Guerra valerosamente, en quantas ocasiones se auian ofrecido hasta dicho dia: Don Diego de Santillana, Comendador Mayor de Alcantara, en virtud de dicha Comision, y conforme al dicho Fuero, *Interes mui grande*, y haziendo especifica mencion dèl en el dicho acto de Armamiento. Y auiendo primero informadose de lo que el dicho Castillo auia obrado al tiempo de assentar dicho Real, y de auer expuesto a todo riesgo su persona, y auer peleado diuersas vezes con gran valor con los Moros enemigos de la Fè; que tenian ocupada dicha Ciudad de Loja; y en consideracion tambien del deseo que mostraua de continuar el Real seruicio en dicha Guerra, lo armò Cauallero en ella, conforme al dicho Fuero; y auiendo precedido seruicios para merecerlo, con que se confirmà la inteligencia del que refiere dicho Remirez en el Lugar arriba acotado.

El mismo Señor Rei Catolico, en 20. de Nouiembre 1484. concediò Comision, despachada en Seuilla, para que Don Lope de Gurrea, a cuyo cargo estaua la defensa de las fronteras deste Reino, y del de Nauarra, ò el Conde de Cardona, y Prades, ò qualquiere dellos, pudiessen conforme a los Fueros deste Reino armar Caualleros a Iuan Robira, vezino de la Villa de Lezara, y a Pedro Muñoz, vezino de la de Yxar:

el qual estando siruiendo efectiuamente con sus armas, y cauallos propios, con otros que le acompañauan a su costa en la Guerra que auia efectiua, con la gente del Infante de Nauarra, en las fronteras deste Reino; y estando en defensa dèl, auiendo la gente del dicho Infante, y la de la Compañia del Marischal de aquel Reino, entrado en este en 26 de Enero de 1485. a hazer correrias, y presas, y infestarlo hasta los terminos del Lugar de Gurrea, donde dicho dia hizo vna gran presa de bacas, y lleuandoselas efectiuamente, saliò en su seguimiento, y a impedirlo, y recobrarla el dicho Dō Lope de Gurrea con sus soldados, y gente de Guerra, y con èl el dicho Pedro Muñoz; y auiendo alcançado a dichos Nauarros, y peleado, y escamurazado con aquellos mucho rato, les quitaron, y recobraron dicha presa, y caualgada; y el dicho Muñoz, como consta por dicho acto de armamiento, truxo vn Nauarro prisionero; en remuneraciō de lo qual, y de lo bien que peleò en dicha ocasion en presencia del dicho Don Lope, y en las demas que se auian ofrecido multiplicadas vezes en el discurso de aquella Guerra, y desde la concession de la Comission: en virtud della, el dicho Don Lope, saliendo actualmente de dicha Batalla, y reenquentro actu continuo consecutido, y inmediato al combate, lo armò Cauallero, atestando diuersas vezes en dicho acto de armamiento, que lo armaua en Batalla, y por auerlo visto pelear, y escaramuzar valerosamente en dicho cōflicto, y portarse animosamente en todo el discurso de la Guerra.

El Rei nuestro Señor en 21. de Iunio 1625. con atendencia de ser Pedro Ballester, natural de la Villa de Alcorisa, de familia honrada, y de estar efectiuamente siruiendole en el sitio de Bredà en Flandes, a orden del Marques Espinola, aliàs de los Balbases su Capitan General, dio Comission para que dicho Marques, ò Don Fernando de Guzman, Maestre de Campo en Batalla, y durante la Guerra, qualquiere dellos lo pudiesse armar Cauallero. Y en 4. de Setiembre de dicho año, el dicho Marques de los Balbases, auiendole pre-

ſentado dicha Comiſsion dicho Balleſter en la cabeça del Puerto de la Villa de Dunquerque, eſtando en Guerra viua, y con el Exercito Real, y con Armada de Mar, frontero de los enemigos Olandeſes rebeldes, y peleãdo, y acañoneandoſe con ellos, actualmente lo armò Cauallero en virtud de dicha Comiſsion en Guerra viua, y peleando efectiuamente con los enemigos, como reſulta de ſu armamiẽto tranſumptado en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon.

Su Mageſtad miſmo en 12. de Mayo 1622. con atendencia de ſer Blas Balleſter, vezino de Alcoriſa de familia honrada, y de lo que lo auia ſeruido, y determinado paſſar a Italia a ſeruirlo en ſus Reales Exercitos; y particularmente en el Eſtado de Milan, debaxo del Orden del Duque de Feria ſu Gouernador, y Capitan General de aquel Eſtado; concedio Comiſsion para que dicho Duque in bello, y durante aquel lo pudieſſe armar Cauallero: y dicho Duque en 29. de Iulio, en virtud de dicha Comiſsion *in agro magiolino*, eſtando armado con ſus armas, y lança, y para pelear el dicho Balleſter, y en conſideracion de lo que auia ſeruido, y ſeruia actualmente a ſu coſta en dicha Guerra, lo armò Cauallero.

La Corte General en los incauſas deſte Greuge; intitulados Don Petri Lopez de Arganza, Don Petri de Alagon, Ioannis Montux maioris, & Ioannis Seta; en los dos primeros ha declarado ſer Caualleros, por auer conſtado en los proceſſos, auer ſeruido de Capitanes antes, y deſpues de ſus armamientos, y de otros ſeruicios antecedentes militares, por otras legitimas pruebas, de mas de las ateſtaciones de los Priuilegios, y actos de ſus armamientos: y en los dos ſegundos declarò no ſer Caualleros los dichos Montux, y Seta, por no conſtar aliunde de ſeruicios militares, antecedentes a ſus armamientos en proceſſo, mas que de los enunciados en dichos Priuilegios, y armamientos. Y aſsi con la diferencia deſtas pronunciaciones, la Corte General Suprema legisladora, interpretò, y declarò la inteligencia del dicho Fuero: *Interes mui grande*; deue darſe, declarando Caualle-

ros

ros a los dos, que con seruicios militares lo auian merecido, y despojando desta dignidad a los dos que carecian dellos, y que no les verificaron aliunde, que con los actos de sus armamientos.

6 Lo otro, porque aunque su Magestad (Dios le guarde) diga en los Priuilegios que le han referido auerle seruido, y en lo mas que desean seruirlo, no atestandolo de vista, ni hecho propio, como en el Priuilegio de dicho Pedro Loçano lo hizo, por auer assistido en dicha Guerra, como insinuan los motiuos referidos desta causa, auiendo daño de tercero, y tan considerable de la nobleza; no es bastante prueba, por lo que aduierte *Sesse decis*. 113. *num*. 33. Y porque auiendo el Brazo de Caualleros Actor exhibido expressamente en el *art*. 6. del Greuge, y en su conclusion, que sin probanza de testigos de los seruicios antecedentes, de mas de las enunciaciones de los Priuilegios, no se tuuiessen por Caualleros. Y en el *art*. 3 las siniestras informaciones que auian hecho a su Magestad, el cargo de probar, y verificar los seruicios, les incumbe, y no al Actor, por ser requisito, calidad, y condiciõ precisa, y necessaria para poder obtener el armamiento, y *aliàs por auer hecho* desto greuge especifico. Mayormente auiendo el dicho Iuan Montux alegado, y esforzado en el *art*. 1. de su cedula de rescripcion en este processo, que bastaua la atestacion de su Magestad (Dios le guarde) sola, y que contra ella no se podia admitir prueba en contrario, ni necessitaua de mayor verificacion; y pidio expressamente que se borrasse lo encontrario alegado por dicho Brazo concerniente a esto. Sin embargo de todo lo qual, la Corte General declarò lo contrario, y no ser Cauallero, por no auer probado seruicios antecedentes, ni atestarlos su Magestad, sino de relacion.

7 Lo otro, porque estos Priuilegios, segun es publico, y notorio; y dicho Brazo alega, y articula en los *art*. 3. 4. y 6. de dicho Greuge, han sido adquiridos con subrepcion, y obrepcion, y con medios ilicitos, y reprobados, y solo con animo

de

de engañar al Rei nueſtro Señor, y de eximirſe en frau del dicho Fuero *Interes*, de las cargas de las Vniuerſidades, y del dominio de los Señores temporales, como lo manifieſta el auerſe armado muchas perſonas de mas de 70. y 80. años, de edad inutiles por ella, no ſolo para militar, ſino para cultiuar la tierra, ſolo por incluir mas deſcendientes, y acreſcer el numero de exemptos, como ſe ha experimentado, auiendo obtenido 18. y 19. deſcendientes de algun armado firmas de Infançonia, yendo yà cõ acuerdo deſde ſus caſas, de que en eſtando el tiempo alegado por dicho Brazo en los *art.* 3. y 4. ſe bolucrian a las ſuyas, que era ſolo el preciſo para ir, y boluer a ellas recta via, reſultando deſte abuſo lo que en el *art.* 5. de dicho Greuge, deduce, y alega el dicho Brazo Actor.

8 Lo otro, porque ſegun dicho Fuero *Interes*, los hombres de condicion, y ſigno ſeruicio, para poder ſer Armados Caualleros, como alega dicho Braço en los *artic.* 2. 4 y concluſion de ſu libelo, al tiempo de ſus creaciones han de tener armas, y cauallos propios. Y no ateſtandoſe en los Priuilegios, ni Actos de Armamientos, como ſe eſtilò en el del dicho Pedro Muñoz de Yxar el año 1485. ni auiendolo articulado, ni prouado en ſus cedulas de defenſiones, incumbiẽdoles prouarlo, por ſer calidad, requiſito preciſſo, y neceſſario anteriormente, y condicion ſine qua para la valididad de ſus Armamientos, no pueden obtener. Porque las palabras del dicho Fuero: *E el que haurà a ſer creado Cauallero de otra natura, e cõdicion de las ſobreditas, haya à tener armas, e cauallo ſuyo*, inducen neceſsidad, y forma; y no obſeruando la nulidad, no pueden referirſe ſino a los Armados en Batalla, en quien no ſe requiere calidad de Infançones, ò Ciudadanos, que ſon los exemptos deſta obligacion y carga, ſegun la contextura, y diſpoſicion de dicho Fuero; demas que las palabras del *haurà a ſer creado*, obligan que al tiempo de la creacion las tẽgan, *y las haya à tener armas, è cauallo ſuyo* deuen entenderſe ſegun ſu propiedad, y ſonido natural, al tiempo que fuere creado, y no deſpues; y no

constando desto en processo,los Armamientos son nulos, y contra la disposicion de dicho Fuero. Demas, que auiendo sido el motiuo principal de su Edicion, como de su Proemio resulta euitar el daño, que la multiplicacion de los Caualleros ocasiona à las Vniuersidades, y atajar (a mi entender) el excesso que en la magnanimidad de los Señores Reyes hasta entonces auia auido en repartir estos honores, reconociẽdo los Legisladores el valor de los Aragoneses, y su inclinacion natural, y deseo insaciable de seruir a los Señores Reyes en la Guerra, y de verter su sangre, y perder las vidas en su Real seruicio, pareciendoles por esto, que aun con la cortapisa de auer de ser armados en Batalla, no euitarian el daño de la multiplicacion: Añadieron con suma prouidencia al fin del Fuero, la obligacion de tener armas, y cauallos propios a los que huuiessen de ser creados de condicion, y signo seruicio, pareciendoles juntas las dos condiciones, sino impossibles almenos raras las creaciones de Caualleros, en la esfera de hombres llanos, y de signo seruicio.

9 Y vltimamente, porque deuiendo juzgar, segun el tenor de la Comission, solo acatada la verdad, quocumque modo conste, etiam extra processum, de lo sobredicho satisfechos dello, y del animo de defraudar la ley en dichos Caualleros se ha de regular este juyzio (y mas representando los que le componen a la Corte General, que es la suprema ley) ad instar del de la competencia, en que se juzga veritate attenta, como insinuan los Practicos del Reyno, y en q̃ se puede juzgar con lo aueriguado, y noticias extra processum, mayormente siendo la materia mirada a buena luz del mayor interese, y seruicio de su Magestad, y de tan notorio beneficio publico. Mayo 23. de 1651.

D. Petrus de Rada.